Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente trámite informando que se encuentra pendiente resolver sobre observaciones presentadas al inventario y avalúo presentado por la liquidadora, también se observa un nuevo crédito allegado. Provea. Cali, 26 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.976.
(Radicación: 2017-00160-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciada por el señor ORLANDO OSSA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No.16.614.133, el Municipio de Santiago de Cali allegó nuevo crédito por impuesto predial unificado del año 2018, el abogado del acreedor INTERCORP S.A. presentó observaciones al inventario y avalúo; observaciones que no tuvieron controversia durante el traslado concedido a los demás acreedores.

Solicita también el mandatario judicial de INTERCORP S.A., que se incluya a la masa de activos del deudor, inmueble ubicado en la avenida 9 No.10N-31 del Barrio Granada Norte.

Por todo lo anterior, y por encontrarse reunidos los presupuestos de ley para llevar a cabo audiencia de adjudicación el despacho

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el crédito a favor de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por valor de **$3.399.000**=, por concepto de predial unificado del año 2018.

2.- Tener por resueltas las observaciones que presentó el apoderado judicial de INTERCORP S.A. al inventario y avalúo, conforme a memorial obrante a folios 402 y 403.

3.- Aprobar el inventario y avalúo toda vez que se encuentran corregidas las observaciones realizadas.

4.- Negar por improcedente la solicitud de integrar a la masa de activos un bien con afectación a vivienda familiar, pues dicho acto es propio del deudor.

5.- Requerir a la liquidadora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se haga de este proveído, presente el proyecto de adjudicación de que trata el último inciso del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liquidación Patrimonial.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 ABR 2021
Secretaria.

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 26 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1223
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00090 (mínima)
CALI, Veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra ADARIELA VILLEGAS DE JARAMILLO por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense oficios de desembargo.

3. A COSTA de la parte demandada ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2019-00090

50

Constancia Secretarial: A despacho de la Jùez pasa el presente asunto para fijar nueva fecha, pues la audiencia programada para el día de hoy, no se llevó a cabo. Provea. Cali, 26 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-01064-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO contra RUBEN LEOPOLDO SILVA DIAZ, ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ, y ELSA LILIANA SILVA LOPEZ el Despacho

DISPONE:

Fíjese nuevamente el día **31** del mes **mayo** del año **2021**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer. La audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia; en caso de requerirla virtual, deberá informarlo al despacho a través del correo institucional en el término de ejecutoria.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-04-2021

Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 26 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01083
CALI, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO de DISTRIKAT DE REPUESTOS S.A.S. contra AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA I CIA SCA, el apoderado solicita cita para revisar el proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Aceptar la anterior petición. Una vez se notifique en estados solicitar la fecha para la revisión del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 30 ABR 2021

La Secretaria

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 26 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1224
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01144 (MENOR)
CALI, Veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS contra LILIANA VALENCIA MONTES por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Sin lugar a librar los oficios de desembargo toda vez que no se tramitó el oficio de embargo, se agrega.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2019-01144

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 26 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01200 (Mínima)
CALI, Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. endosatario de ICETEX, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS FERNANDO ORTEGA BRAVO y ERICA ENIDT BRAVO REALPE, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS FERNANDO ORTEGA BRAVO y ERICA ENIDT BRAVO REALPE, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 20/02/2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 17/02/2021, según constancia obrante a folio 31.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 20/02/2020 en contra de la parte demandada CARLOS FERNANDO ORTEGA BRAVO y ERICA ENIDT BRAVO REALPE.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.670.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 26 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01226 (MENOR)
CALI, Veintiséis de Abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por REINTEGRA SAS por medio de apoderado judicial, en contra de ANA LUCÍA HENAO TORO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANA LUCÍA HENAO TORO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 30/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 19/03/2021, según constancia obrante a folio 59.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir gozá de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 30/01/2020 en contra de la parte demandada ANA LUCÍA HENAO TORO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.500.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

Secretaria

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 26 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1221
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00110 (mínima)
CALI, Veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense oficios de desembargo. Agregar a los autos el despacho comisorio de fecha 29/10/2020 sin tramitar.

3. A COSTA de la parte demandada ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00110

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 26 de Abril del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

INTERLOCUTORIO **No. 1219**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00481
CALI, Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A contra NORMAN NICAÑOR QUIÑONEZ BENITEZ por desistimiento del acreedor FINESA S.A.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **WHV-979**. Líbrense oficios de desembargo.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 30 ABR 2021
La Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00181

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memoriales suscritos por el apoderado judicial demandante, la demandada, junto con sus anexos y escrito proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00525-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA interpuesto por MARIA LEONIDA LOPERA SALAZAR contra GABRIEL JAIR PEREZ JARAMILLO, LUZ MARINA ROJAS MARTINEZ y HEREDEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el despacho observa cumplimiento total a los requerimientos realizados en auto obrante a folio 47; por lo que

DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades informando del presente proceso, y de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-557784 (fls.60-66).

2.- GLOSAR a los autos la constancia de que la valla ha sido fijada en el inmueble materia de usucapión (fl.69).

3.- EXPEDIR a costa de la demandada Luz Marina Rojas Martínez, copia de la demanda, tal y como lo solicita en memorial visible a folio 70.

4.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

5.- Una vez se incluya en el Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento ordenado en el numeral 4º del auto admisorio, vuelva a despacho para designar curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega/

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
En Estado No 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 ABR 2021
Secretaria

14

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el proceso. Provea.
CALI, 26 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1220
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00645
CALI, Veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, la apoderada solicita se de por terminado el proceso por la terminación del contrato de arrendamiento, no obstante, la demanda fue rechazada por duplicidad en el reparto mediante auto de fecha 26/11/2020 obrante a folio 10 y se encuentra archivado en la caja 795 – Febrero 2021. En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. SIN LUGAR a decretar la terminación del presente asunto.

2. Estese la apoderada a lo resuelto en auto de fecha 26/11/2020 obrante a folio 10.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00645

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 26 de Abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1222
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00710 (menor)
CALI, Veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO con titulo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ y YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense oficios de desembargo, hágase entrega de los mismos a la parte actora. Agregar a los autos el despacho comisorio No. 20 de fecha 26/03/2021 sin tramitar.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00710

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 26 de Abril del 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

INTERLOCUTORIO **No. 01208**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00757
CALI, Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDITH MIREYA VELASCO por custodia del bien o carencia actual del objeto.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EQO-993**. Líbrense oficios de desembargo.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 30 ABR 2021

La Secretaria

13

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 26 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00826 (Mínima)
CALI, Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de NATHALIA HOLGUIN MENDEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de NATHALIA HOLGUIN MENDEZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 28/01/2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 15/03/2021, según constancia obrante a folio 12.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 28/01/2021 en contra de la parte demandada NATHALIA HOLGUIN MENDEZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.850.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

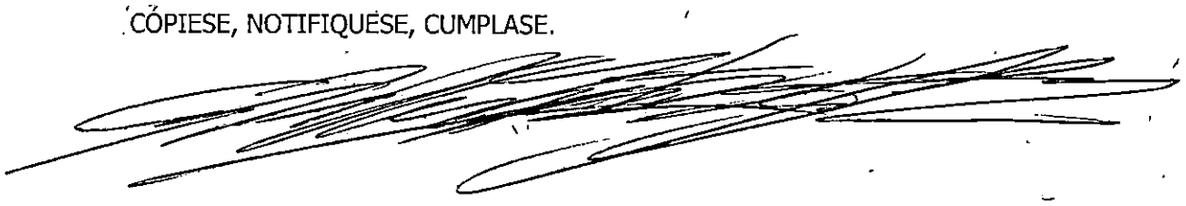

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 26 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00060 (MENOR)
CALI, Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de YESID ERAZO TORRES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de YESID ERAZO TORRES, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 15/02/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 10/03/2021, según constancia obrante a folio 16.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 15/02/2021 en contra de la parte demandada YESID ERAZO TORRES.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $4.600.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 30 ABR 2021

Secretaria

8

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que presenta anomalías. Sírvase Proveer. Cali, 26 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241.
(Radicación: 2021-00277-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE SILVIO MANUEL ORTIZ NAVEROS, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra INGRID JULIETH PORTOCARRERO RODRIGUEZ, ROBERTO PORTOCARRERO RODRIGUEZ, y SALOMON CUERO ARROYO se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

→ En el libelo demandatorio no se indicó el domicilio (ciudad de residencia) de las partes, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

→ Si el inmueble fue desocupado y entregado el 15 de junio de 2020, porque razón solicita cobro por el canon comprendido entre el 27 de junio y el 27 de julio de 2020.

→ Pretende el actor intereses moratorios, y clausula penal por incumplimiento; tratándose los dos conceptos de una sanción resulta improcedente acceder a los dos simultáneamente, deberá pretender una sola, es decir, cobra intereses moratorios, o cobra la cláusula penal por incumplimiento.

→ En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad donde recibirá notificaciones el demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada, AMIRA GARCES RIASCOS, identificada con CC.66.993.697 y T.P.193.320 CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 ABR 2021
Secretaria.

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que presenta anomalías. Sírvase Proveer. Cali, 26 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242.
(Radicación: 2021-00279-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EDIFICIO SAN LUIS P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, contra ORLANDO SALAZAR SANCHEZ se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

→ El poder conferido para incoar la presente demanda presenta enmendadura sin salvedad alguna, dicha salvedad deberá ser realizada por el poderdante, o en su defecto, alléguese nuevo poder con la corrección del caso, lo cual también deberá realizar el poderdante.

→ Porque razón se cobran 6 cuotas extras en el mes de noviembre de 2019.

→ El valor indicado en el numeral 7º del acápite de pretensiones no se desprende del título ejecutivo que sirve como base para esta demanda.

→ En el numeral 21 del acápite de pretensiones la fecha de causación de los intereses moratorios se encuentra desfasada, pues si la cuota era del mes de noviembre de 2020 imposible es que hubiera vencido en enero 30 de 2020, es decir 10 meses antes.

→ Las normas indicadas en el acápite "*DERECHO*", no coinciden con la realidad, por ejemplo, el código de procedimiento civil actualmente se encuentra derogado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Una vez sea corregido el poder conferido, se procederá a reconocer personería judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 ABR 2021
Secretaria.

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega

9

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00290

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Cali, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Como LEILAM ARANGO DUEÑAS, con C.C. No. 38.557.437, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, con NIT. 890300279-4, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la demandada MARIA CRISTINA HERRAN MEJIA, identificada con C.C. No. 51.564.284.

Visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, y arts. 621 y 713 del Código de Comercio, además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a la demandada MARIA CRISTINA HERRAR MEJIA, identificada con C.C. No. 51.564.284, a favor del BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890300279-4, representada por LEILAM ARANGO DUEÑAS, con C.C. No. 38.557.437, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $31.476.945,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré S/N que respalda la obligación No. 8220002873.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto 1.1., causados desde el 10/02/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y con T. P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 30 ABR 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO